**VOCES**: EMPLEO PUBLICO. [Voto mayoría] AGENTE MIEMBRO COMISIÓN COMUNAL. INCOMPATIBILIDAD FUNCIONAL. LICENCIA **SIN** GOCE DE SUELDOS. ADMISIBLE. **PROCEDENTE**. [Voto en disidencia parcial: doctor De Mattia] AGENTE MIEMBRO COMISIÓN COMUNAL. LICENCIA POLÍTICA **CON** GOCE DE SUELDOS (LEYES 2439, 9286 y 9256). INEXISTENCIA DE INCOMPATIBILIDAD (LEYES 4973 Y 10.469). DERECHOS POLÍTICOS. TRATADOS INTERNACIONALES (C.N., arts. 37 Y 75, incs. 14° Y 22°). ADMISIBLE. **PROCEDENTE**.

A. y S. 22:262/71.

Santa Fe, 11 de noviembre de 2010.

VISTOS: Estos autos caratulados “ECHARNIER, Antonio Rubén contra COMUNA DE SAUCE VIEJO sobre MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA” (Expte. C.C.A.1 n° 190, año 2010), venidos para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I.1. Antonio Rubén Echarnier interpone medida cautelar autónoma contra la “Comisión Comunal de Sauce Viejo y/o Presidente de dicha Comisión Comunal” tendente a tomar posesión de su cargo de miembro de la Comisión Comunal de la Comuna de Sauce Viejo.

Afirma que fue elegido como miembro de la citada Comisión, y que habiéndose presentado en la sede de la citada Comuna, su Presidente, José María Vázquez, le negó el ejercicio del derecho a asumir en el cargo aduciendo que existen incompatibilidades funcionales, toda vez que el artículo 24 inciso c) de la ley 2439 expresamente niega la posibilidad de que un empleado comunal pueda ser integrante de la mencionada Comisión, salvo caso de licencia.

Sostiene que se le hizo saber que los artículos 1 y 2 de la ley 10.469 que fijan las incompatibilidades funcionales en los ámbitos provincial, municipal y comunal, establecen la prohibición de ocupar cargos electivos cuando se ejerce un cargo presupuestado en un organismo provincial, municipal o comunal, y que para que un empleado comunal pueda asumir como vocal de la Comisión es necesario que solicite licencia sin goce de haberes en la propia Comuna.

Aclara que es empleado permanente de la Comuna de Sauce Viejo, que revista en la categoría 11, que cobra un sueldo de $ 2800 y que el cargo del cual pretende ser puesto en posesión no es rentado.

Señala que la medida es “arbitraria e ilegítima” por cuanto si asume la función en la Comisión Comunal queda sin ingresos para su sustento y el de su familia.

Entiende que de la ley 10.469 surge que lo incompatible es tener más de una retribución normal y habitual proveniente del Estado, y que el artículo 1 de aquella ley debe compatibilizarse con el artículo 6 de la misma que dispone que “los agentes que fueran designados o electos en algún cargo que no esté amparado por la estabilidad ya sean del orden provincial o municipal tendrán derecho a percibir la diferencia de haberes si el cargo a ocupar tuviere una retribución menor o en su defecto a optar por la remuneración más beneficiosa”.

Expresa que cursó nota al Presidente Comunal rechazando la posición adoptada con relación a la negativa a asumir el cargo electivo; que solicitó a la Justicia Electoral que se expida a efectos “de sanear la situación de grave irregularidad institucional de la Comuna”; que presentó “nota” a los integrantes de la Comisión Comunal solicitándoles la entrega de copias de las actas de asunción de la nueva Comisión Comunal y de las reuniones realizadas; que posteriormente se presentó en la Comuna a fin de asumir el cargo, lo que -dice-, se le negó argumentando que previamente debía solicitar licencia “sin goce de haberes”, lo que -agrega- quedó debidamente certificado.

Expone que el Tribunal Electoral se expidió absteniéndose “de emitir cualquier opinión”.

De lo dictaminado por el Procurador Fiscal Electoral -cuyos párrafos transcribe- deduce que puede solicitar licencia en el cargo de planta permanente “con goce de haberes” y así asumir el cargo electivo en la Comisión Comunal, conforme lo establece el artículo 6 de la ley 10.469.

Precisa que por ello solicitó al Presidente Comunal licencia con goce de haberes a los fines de que se le permita asumir el cargo en dicha Comisión Comunal y que sin haberse resuelto lo peticionado, dicho Presidente lo notificó de que se dispuso su “baja definitiva” como miembro para integrar la Comisión Comunal.

Refiere que “planteó” pronto despacho en relación a la solicitud de licencia con goce de haberes para poder asumir como vocal y que, posteriormente, tomó conocimiento que se habría integrado la Comisión con un suplente de la lista, quien estaría desempeñando el cargo desde el 11.12.2009.

Señala que la actitud negativa de la Comisión Comunal dio lugar a que la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales y Comunales de la Provincia de Santa Fe (FESTRAM) presentara un proyecto de ley que se denomina “Garantía de Acceso Irrestricto de los Trabajadores Comunales a Cargos Electivos en las Comunas”, el que en su exposición de motivos refiere a la necesidad de adaptar las leyes a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Alude a las normas que entiende resultaron transgredidas y precisa los motivos por los cuales se violentaron los principios de razonabilidad, seguridad, igualdad, dignidad y, asimismo sus derechos políticos.

Colige que por lo expresado es clara la verosimilitud del derecho y, en cuanto al peligro en la demora, arguye que la duración del proceso convertirá en ilusorio su derecho a tomar posesión del cargo.

Funda el derecho, articula la cuestión constitucional, ofrece pruebas y, en definitiva, solicita que se haga lugar a la cautelar interpuesta.

2. Habiéndose corrido vista a la demandada (f. 39), ésta la contesta (fs. 49/51 vto.), con expreso pedido de rechazo e imposición de costas.

Luego de precisar detalladamente los hechos que niega y reconoce, centra su negativa a la pretensión del actor en el sistema de incompatibilidades.

En tal sentido, sostiene que Echarnier ingresó a la planta permanente de empleados de la Comuna de Sauce Viejo en abril de 2005, que revista en la categoría 11, y que por ello su situación encuadra en las incompatibilidades previstas en el artículo 24 inciso c) de la ley 2439 que dispone que “No podrán ser miembros de las Comisiones Comunales ... las personas que ... en cualquier modo estén sometidos a la acción de la Comisión Comunal”.

Entiende que frente a la clara y expresa normativa transcripta no se puede hacer jugar la normativa de la ley 10.469 -que modifica el artículo 1 y otros de la ley 4973-.

Agrega que el artículo 45 del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de Municipios y Comunas establece que “si el empleado es designado para desempeñar cargos de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, o es elegido miembro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo de la Nación o de las Provincias o de los Municipios, a su pedido se le debe conceder licencia sin goce de haberes mientras dure su función”.

Considera que el sistema de incompatibilidad tiene “un fuerte sentido moral”, por cuanto quien es empleado de la Comuna no puede ser además Jefe de la misma, ya que ello garantiza un conflicto de intereses y llevaría a la acumulación de cargos conllevando la sospecha en los actos de la Comisión Comunal de un posible “tráfico de influencias”.

Expresa las razones por las que considera que existe en tal sentido una “sana intención por parte del legislador”.

Por otra parte, afirma que aunque sea un contrasentido el actor se encuentra comprendido y, a la vez, excluido, de las previsiones del Estatuto del Escalafón del Personal de Municipios y Comunas.

En tal sentido, explica que el artículo 1 del mismo establece que “Este Estatuto comprende a todas las personas que, en virtud del acto administrativo emanado de la autoridad competente, presten servicios remunerados en todas las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe”.

Agrega que el mismo estatuto, en su artículo 2, inciso b), lo excluye de su regulación en tanto dispone: “Se exceptúa de lo establecido en el artículo anterior... a los miembros del Honorable Concejo Municipal y Comisiones de Fomento”.

Colige que esta situación de “inclusión-exclusión” demuestra la incompatibilidad que pesa sobre Echarnier.

Apoya sus razones en el dictamen de la Dirección General de Asesoramiento Jurídico de la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas -dependiente del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado de la Provincia-, producido ante el requerimiento de la Comuna de Sauce Viejo.

Ofrece pruebas, articula la cuestión constitucional, y tal como se anticipó, solicita el rechazo del recurso interpuesto, con costas.

II.1. Corresponde analizar la admisibilidad del planteo efectuado sin que la instancia contencioso administrativa esté habilitada.

Esta Cámara tiene dicho que la admisibilidad de este tipo de peticiones exige la concurrencia de alguna circunstancia de la que pueda extraerse la posibilidad de que se produzca un perjuicio especial, ya en el peticionario, ya en otros intereses en juego; o -en todo caso- la concurrencia de una ilegitimidad tan manifiesta que por sí sola pudiese justificar la anticipada intervención del Tribunal (por todos: “Masin”, A. y S. T. 1, pág. 32).

Aun a la luz de esos estrictos criterios jurisprudenciales -a los que *in extenso* corresponde remitir-, el tenor de las cuestiones propuestas por el actor al formular su solicitud cautelar justifican el análisis de procedencia del *sub judice*.

2. Se adelanta que el pedido ha de prosperar sólo parcialmente.

No se ha puesto en crisis que el actor es empleado de la planta permanente de la Comuna de Sauce Viejo desde el mes de abril del año 2005; que revista actualmente en la categoría 11; que por ello percibe un sueldo de $ 2800 mensuales (cfr. fs. 29 y 49); que resultó elegido miembro titular de la Comisión Comunal de Sauce Viejo en los comicios realizados el 27.9.2009 (f. 4); ni que dicho cargo electivo es gratuito (ver fs. 29 y vto. y 49 vto.).

Es más, se observa que las partes en definitiva aceptan que no existiría obstáculo alguno para que un agente comunal integre la Comisión, en tanto -obviamente- se le otorgue licencia.

El diferendo substancial, pues, reside en establecer si dicha licencia debe ser con o sin goce de haberes.

Mientras el recurrente considera que “puede solicitar licencia en el cargo de planta permanente ‘con goce de haberes’ y [...] asumir el cargo electivo en la Comisión Comunal conforme lo establece el art. 6 de la ley 10.469” (f. 31), la demandada sostiene, con principal sustento en el artículo 45 de la ley 9256, que tal licencia debe ser otorgada “sin goce de haberes”.

En un examen liminar, se observa que en este punto le asiste razón a la demandada.

Es que el actor en definitiva se apoya en un régimen legal que -aunque meramente mencionado por la Administración (f. 7)- claramente no le es aplicable, tal como -por lo demás- lo demostraría el proyecto de ley de reforma a los artículos 24, inciso c, de la ley 2439, 45 de la ley 9256, y 6 de la ley 10.469, al que refiere el propio recurrente (f. 32/vto.), y que, en verdad, sería inoficioso si aquel régimen fuese directamente aplicable al caso.

En lo que permite el análisis en este estadio, se advierte la presencia de dos reglas legalmente preestablecidas que restan verosimilitud al planteo con el alcance formulado: el carácter honorario del desempeño de los miembros de la Comisión comunal -con excepción del Presidente- (artículo 25, ley 2439), y el derecho a licencia sin goce de haberes del personal comunal elegido para ocupar cargos de representación política a nivel nacional, provincial o municipal (artículo 45, ley 9256).

No se trata, pues, de un vacío normativo susceptible de ser integrado por la Administración o por el Tribunal, sino de normas expresas a las cuales aquélla debe someter su actividad; con lo que, en suma, no podría -sin violación al elemental principio de juridicidad (art. 1, Constitución provincial)- otorgar otra licencia extraordinaria por cargos políticos que no sea la prevista en el artículo 45 mencionado: esto es, “sin goce de haberes”.

En tales condiciones, acceder a lo planteado por el actor acerca del reconocimiento del derecho a una licencia con goce de haberes, supondría tanto como admitir -ya en esta instancia preliminar- la inconstitucionalidad del mencionado sistema legal aplicable, cuestión que particularmente exorbita el limitado ámbito del conocimiento cautelar (C.S.J.P.: “Parodi”, A y S. T. 54, pág. 433; “Perrone”, A. y S. T. 142, pág. 51; “Sandaza”, A. y S. T. 145, pág. 51; “Abba”, A. y S. T. 169, pág. 280; etc.; de esta Cámara: “Acosta”, A. T. 1, pág. 120; “Arzeno”, T. 1, pág. 125; “Andreozzi”, T. 1, pág. 129; “Ahumada”, T. 1, pág. 133; “Revuelta”, A. T. 1, pág. 343; “Correo Argentino”, A. T. 2, pág. 482; “Broda”, A. y S. T. 1, pág. 404; “Osuna”, A. y S. T. 1, pág. 469; “Lescano”, A. y S. T. 2, pág. 356; “Rizzi”, A. y S. T. 4, pág. 173; “Ortiz”, A. y S. T. 20, pág. 274; etc.), ya que normalmente cuestiones tales encarnan una compleja actividad de interpretación del ordenamiento jurídico.

En el caso, no se advierten razones que autoricen apartarse de ese consolidado criterio.

Por el contrario, siempre en un examen liminar, se observa que ni el artículo 25 de la ley 2439 ni el mencionado artículo 45 de la ley 9256, importarían una restricción irrazonable a los invocados derechos electorales.

Así parecería haberlo entendido tanto el Presidente del Tribunal Electoral de la Provincia como el señor Procurador Fiscal Electoral y la Secretaría de Regiones, Municipios y Comunas, órganos estos que no habrían dado cuenta de agravios a los derechos electorales que el actor entendió afectados (fs. 14/19 y 48/vto.).

Es más, restricciones como la cuestionada no serían extrañas a otros regímenes, ni, por ende, a otros ciudadanos, según lo demuestra -entre otras- la misma ley de contrato de trabajo, la que reconocería sólo el derecho a la “reserva del empleo” para el supuesto de que el agente cubra cargos electivos (artículo 215, ley 20.744, t.o.).

3. Ahora bien: no puede marginarse que la asunción de Echarnier en el cargo de miembro de la Comisión Comunal de Sauce Viejo estaba prevista para el 11.12.2009 (f. 5), ni que el plazo de ejercicio del cargo para el que fue elegido es de dos años (artículos 107, inciso 3, Constitución provincial; y 20 de la ley 2439), habiendo, entonces, transcurrido más de diez meses desde la fecha prevista para la toma de posesión, cuya producción cautelarmente se solicita.

Asimismo, tampoco puede soslayarse que -aunque “con goce de haberes”- el actor en definitiva solicitó licencia, a lo que la Administración *debió* -en los términos imperativos del artículo 45, primer párrafo *in fine*, de la ley 9256- acceder, bien que en las condiciones a que estaba compelida a hacerlo (sin goce de haberes), pero al menos permitiendo, más allá de la decisión personal del agente, la asunción de éste a efectos de preservar los principios democráticos en juego.

Desde luego, si el agente no asumía, o si asumía y después formulaba un reclamo salarial, o renunciaba, etc., eran extremos que sólo a él le competían; no a la Administración demandada, la que -en el caso- hasta después dispuso la baja de quien no había asumido.

En tales condiciones, corresponde suspender los efectos de tal decisión, y los de las anteriores medidas contrarias a la toma de posesión del actor.

En suma, debe hacerse lugar la pretensión cautelar del recurrente en cuanto dirigida a que se le tome posesión del cargo de miembro de la Comisión Comunal de Sauce Viejo, y rechazarla en cuanto al reconocimiento de licencia con goce de haberes.

Por el modo en que se resuelve, y las restantes circunstancias relatadas, las costas se impondrán por su orden.

En consecuencia, la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1 RESUELVE: Acoger la pretensión cautelar del recurrente en cuanto dirigida a que se le tome posesión del cargo de miembro de la Comisión Comunal de Sauce Viejo, y rechazarla en cuanto al reconocimiento de licencia con goce de haberes. Costas por su orden.

Regístrese y hágase saber.

Fdo. PALACIOS. DE MATTIA (en disidencia). LISA. Di Mari (Sec)

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR JUEZ DE CÁMARA DOCTOR LUIS ALBERTO DE MATTIA:

III. 1. Como se señala precedentemente, no se ha puesto en crisis que el actor es empleado de la planta permanente de la Comuna de Sauce Viejo desde el mes de abril del año 2005; que revista actualmente en la categoría 11; que por ello percibe un sueldo de $2.800 mensuales (cfr. fs. 29 y 49); que resultó elegido miembro titular de la Comisión Comunal de Sauce Viejo en los comicios realizados el 27.9.2009 (f. 4); ni que dicho cargo electivo es gratuito (ver fs. 29 y vto. y 49 vto.).

Se discute, por contrario, si el actor es alcanzado por el sistema de incompatibilidades y, particularmente, qué tipo de licencia -con o sin goce de haberes- debió solicitar para entrar en posesión de dicho cargo.

En el caso, la consideración del *periculum in mora* resulta prevalente en función de los términos en curso. En efecto, la asunción de Echarnier en el cargo de miembro de la Comisión Comunal de Sauce Viejo estaba prevista para el 11.12.2009 (f. 5), y el plazo de ejercicio del cargo para el que fue elegido es de dos años (artículo 107, inciso 3, Constitución provincial y artículo 20, ley 2439), habiendo, entonces, transcurrido más de diez meses desde la fecha prevista para su toma de posesión del cargo.

En tanto, en lo que concierne al *fumus bonis iuris*, debe tenerse presente -como esta Cámara viene señalando en numerosos precedentes- que la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, en el sentido que las medidas cautelares no requieren la comprobación de los extremos precisados para la procedencia de la demanda, sino que se conforman con un juicio más rápido y superficial dirigidos a comprobar los presupuestos substanciales de aquélla (“Sañudo”, A. T. 1, pág. 56; “Deforel”, A. T. 2, pág. 404; “Anit”, A. T. 5, pág. 37; “Díaz”, A. T. 5, pág. 307; “Palacios”, A. T. 5, pág. 344; entre otros).

Criterio éste ratificado por el Alto Tribunal nacional, según el cual la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Fallos: 327:3852; 329:2949; 330:1261, 3126).

Pues bien, se desprenden e la causa elementos suficientes que habilitan el despacho cautelar.

2. a. Así las cosas, se observa que el régimen de incompatibilidades entre la función de empleado comunal y miembro de la Comisión Comunal, como explicaré más adelante, confronta con nuevos contenidos legales y con normas de grada superior, determinativas de la adecuación de las reglas actuales en materia de derechos políticos, las cuales -a mi juico- hacen emerger la inaplicabilidad de ese régimen en razón de los vicios de inconstitucionalidad connotados en el caso.

En efecto, la incompatibilidad reglada por el artículo 24, inciso c), de la ley 2439 respecto del actor en el ejercicio de la función para la cual fue elegido popularmente, y que se relaciona con el artículo 45 de la ley 9256 [Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe”], el que al autorizar la licencia política a los agentes públicos y municipales sólo lo hace “sin percepción de haberes mientras dure su función”, colisiona, en principio, con la siguiente ley 9286.

Es que -sin perjuicio de que las precitadas leyes 2439 o 9256 al fijar las incompatibilidades y los límites de las licencias, respectivamente, se guardan de referir a los empleados “comunales”, que bien puede entenderse que esa reserva se funda en la gratuidad de de los cargos [o de algunos] instituida en esos entes territoriales menores- el Estatuto y Escalafón del Personal de Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe, reconoce, sin recaudos de ningún tipo, al personal comprendido en sus disposiciones el derecho a “licencia extraordinaria” por cargos políticos (artículo 42, inciso 1 c), anexo I).

Lo hasta aquí anunciado debe entenderse apoyado en el dictamen del Procurador Fiscal Electoral, quien -sin expresión en contrario- refiere que “los ciudadanos que desempeñan cargos en la Administración Pública no se encuentran inhabilitados para presentar candidaturas ni para asumir como miembros de Comisiones Comunales y Controladores de Cuentas, siempre y cuando al momento de producirse su ingreso al órgano Comunal se gestione la licencia y/o el acto administrativo correspondiente en relación al cargo que desempeña en el ámbito de la Administración Pública Comunal” (f. 18 vto.).

b. En cuanto al argumento de que la acumulación de cargos lleva a la sospecha de un posible “tráfico de influencias” en la Comisión Comunal, ello no sólo soslaya elementales principios democráticos -tal, la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano en un Estado Constitucional de Derecho-, sino que también margina el hecho de que ante “sospechas” de la comisión de algún delito o hecho punible -como el ejemplificado “tráfico de influencias”-, se deban poner en funcionamiento los mecanismos procesalmente previstos para su investigación y juzgamiento.

En tal sentido, el artículo 21 de la ley 2439 expresa: “Los miembros de las Comisiones son personalmente responsables ante la justicia ordinaria, por los delitos, abusos, transgresiones y omisiones que cometan en el ejercicio de sus cargos”.

c. Como se anticipó, en el caso el desempeño de la función de miembro de la Comisión Comunal de Sauce Viejo es gratuito, por lo que exigir que el elegido por el pueblo para desempeñar tal cargo solicite licencia “sin goce de haberes” implica limitar fuertemente el ejercicio de aquel derecho político, ya que importa un renunciamiento -según las constancias de autos- a todo ingreso económico, lo que *prima facie* no parece razonable.

Así lo entendió el legislador provincial cuando en el artículo 1 de la ley 4973 (Ley de Incompatibilidades para los Agentes de la Administración Pública Provincial, modificada según ley 10.469) refiere a que “Los agentes dependientes... de la administración pública centralizada o descentralizada..., no podrán ser titulares de más de un *cargo efectivo del presupuesto*” -la cursiva no es del texto-.

A su vez, el artículo 6 de dicha ley refiere a que los cargos a los que la ley alude son retribuidos. En efecto, establece que “Los agentes que fueran designados o electos en algún cargo que no esté amparado por la estabilidad, ya sean del orden provincial o municipal, tendrán *derecho a percibir la diferencia de haberes si el cargo a ocupar tuviere una retribución menor o en su defecto a optar por la remuneración más beneficiosa*” -la cursiva no es del texto-.

Si bien, como apunta la demandada, la ley 4973 es provincial (f. 49 vto.), no menos cierto resulta que al notificarse al actor su imposibilidad de asumir en el cargo se invocó como fundamento lo establecido en la citada ley provincial (f. 7), a lo que se suma que, en aspectos como el *thema sub judice*, por qué no se debe aplicar o por qué apartarse de los criterios lógicos de aquella ley implica adoptar actitudes no razonables, y, por otra parte, no deseadas por el legislador, puesto que -puede entenderse en esta instancia cautelar- se pretende evitar la doble remuneración de tareas estatales, lo que no ocurre en el *sub examine*.

Tampoco, como anunciara, en principio, emerge razonable la conducta de la demandada al vulnerar los derechos políticos consagrados en el artículo 37 y 75, inciso 22 [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], de la Constitución Nacional, que concurren a garantizar a los individuos su ejercicio igualitariamente, sin condicionamientos económicos, entre otros, alejando criterios plutocráticos, como resultarían al caso.

En efecto, no se le podría exigir a Echarnier que “renuncie” a la remuneración que como empleado comunal percibe, el que constituiría su único sustento, a fin de ejercer el mandato para el cual “... con arreglo a la soberanía popular” (artículo 37, íbid.) fue pacíficamente elegido; constituyendo esa exigencia el liso desconocimiento -o la abrogación- de los derechos fundamentales intervenidos en la cuestión, de indubitable prevalencia jerárquica sobre otras normas opuestas.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que corresponde dejar sin efecto la decisión de la Comisión Comunal de fecha 11.12.2009 (f. 7) y ordenar que, previa solicitud de licencia con goce de haberes que deberá efectuar el interesado, el Presidente Comunal ponga en posesión del cargo de miembro de la Comisión Comunal de Sauce Viejo a quien resultara formalmente electo, Antonio Rubén Echarnier. Costas por su orden (cfr. *mutatis mutandi*: “Porretti, Roberto M. c/ Consejo Deliberante de Pinamar”, Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 14.7.2010).

Fdo. DE MATTIA. Di Mari (Secretario.